



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES

SECRETARIA

Carpeta N° 379 de 2010

Repartido N° 284
Mayo de 2011

**ADHESIÓN AL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADOPTADO EN
LA CIUDAD DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA, EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006**

Aprobación

- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo reiterando el cursado de fecha 20 de julio de 2009.
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 20 de julio de 2009.
- Texto del Protocolo.
- Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores.
- Acta N° 25 de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores.

XLVlla. Legislatura

1

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

C.E. N° 18117

105500.

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL	
Recibido a la hora	11:50
Fecha	10/11/10

ASUNTO. 504a/2010

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SENADORES	
Recibido a la hora	
Fecha	10/11/10
Cantidad	399/1000

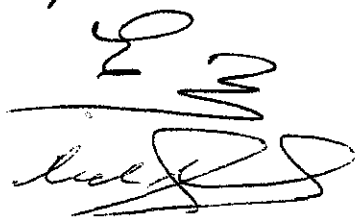
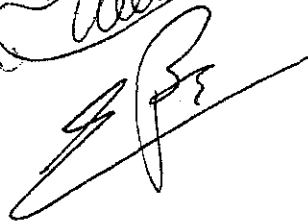

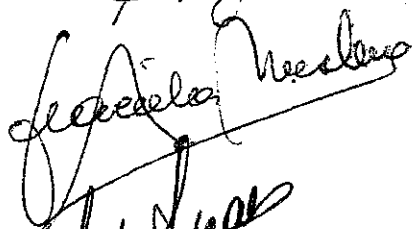
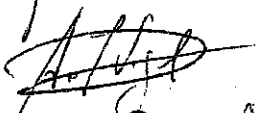
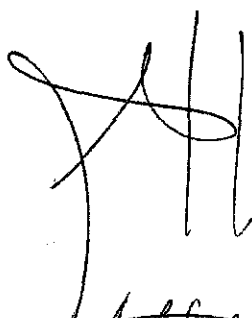
Montevideo, 28 OCT. 2010

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el Artículo 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el mensaje de fecha 20 de julio de 2009, que se adjunta, a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba la adhesión al "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 13 de diciembre de 2006.

Al mantenerse vigentes los fundamentos que en su oportunidad dieron mérito al envío de aquel mensaje, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

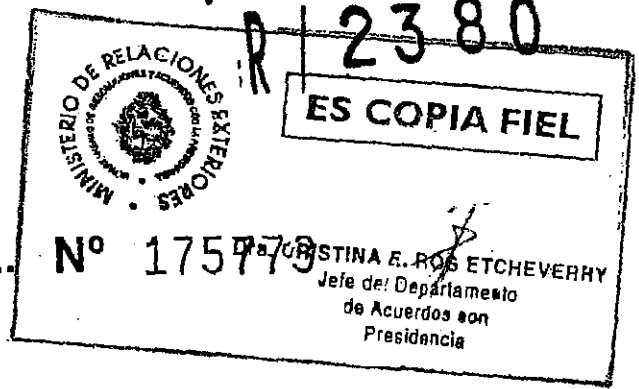


**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO
DE FECHA 20 DE JULIO DE 2009**

Justicia
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

7



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO. 343a/2009

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE

Montevideo, 20 JUL. 2009

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba la adhesión al PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, adoptado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, el 13 de diciembre de 2006.

ANTECEDENTES

Un protocolo facultativo es un instrumento jurídico relativo a un tratado vigente, en el que se abordan cuestiones a las que el tratado original no hace referencia o no se ocupa de ellas suficientemente. Suele estar abierto únicamente, aunque no siempre, a la ratificación o adhesión únicamente por los Estados que sean partes en el tratado original. Es "facultativo" en el sentido de que los Estados no están obligados a ser partes en el protocolo, aun cuando sean partes en el tratado original.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece dos procedimientos para reforzar la aplicación de la Convención: un procedimiento de comunicaciones personales y un procedimiento de investigación.

Procedimiento de comunicaciones personales

El procedimiento de comunicaciones personales permite a personas y grupos de personas de un Estado parte en el Protocolo Facultativo presentar una denuncia ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad alegando que el Estado ha infringido una de sus obligaciones con arreglo a la Convención. Esa denuncia se denomina "comunicación". Seguidamente el Comité examinará la denuncia, formulará sus opiniones y recomendaciones, si las hubiere, sobre la comunicación y la remitirá al Estado de que se trate.

Esas opiniones y recomendaciones aparecen en el informe público del Comité a la Asamblea General. Ordinariamente el procedimiento de

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

comunicaciones personales consiste en documentos escritos, es decir, ni quien presenta la denuncia ni el Estado comparecen ante el Comité en persona; todos los alegatos se presentan por escrito.

No todas las denuncias son admisibles. El Comité considera que una comunicación es inadmisibile cuando:

- Es anónima;
- Constituye un abuso de las disposiciones de la Convención o es incompatible con ellas;
- La misma denuncia ha sido ya examinada por el Comité;
- La misma denuncia ha sido ya examinada, o lo está siendo, mediante otro procedimiento de investigación internacional;
- No se han agotado todos los recursos disponibles en el país;
- Carece de base o no está suficientemente justificada;
- Los hechos ocurrieron y concluyeron antes de que el Protocolo entrara en vigor para el Estado de que se trate.

Procedimiento de investigación

Si el Comité recibe información fidedigna indicativa de vulneraciones graves o sistemáticas de las disposiciones de la Convención por un Estado parte, es posible que invite al Estado a colaborar en el examen de la información y presentar sus observaciones. Tras examinar las observaciones presentadas por el Estado parte, y cualquier otra información fidedigna, el Comité podrá designar a uno o más de sus miembros para que efectúe una investigación y redacte un informe con

urgencia. Cuando esté justificado, y con el consentimiento del Estado interesado, esa investigación podrá incluir una visita al país. Tras examinar los resultados de la investigación, el Comité deberá comunicar esos resultados y sus propios comentarios al Estado, el cual tiene entonces seis meses para presentar sus observaciones al Comité. La investigación es confidencial y se ha de llevar a cabo con la plena colaboración del Estado de que se trate.

Una vez transcurrido el período de seis meses durante el cual el Estado puede presentar sus observaciones, se podrá invitar a éste a que proporcione detalles de las medidas adoptadas como resultado de la investigación. El Comité podrá solicitar nueva información al Estado. El Comité publicará entonces un resumen de los resultados de su investigación en su informe a la Asamblea General. Con el asentimiento del Estado interesado, el Comité podrá también publicar la totalidad de su informe sobre la investigación.

Todo Estado que ratifique el Protocolo Facultativo podrá "excluirse" del procedimiento de investigación. Dicho de otro modo, en el momento de firmar, ratificar o adherirse al Protocolo, el Estado podrá declarar que no reconoce la competencia del Comité para realizar investigaciones. No obstante, aun en el caso de que un Estado "se excluya" del procedimiento de investigación, todos los Estados partes en el Protocolo Facultativo deberán aceptar el procedimiento de comunicaciones personales.

La mayor parte de los tratados internacionales de derechos humanos contienen procedimientos facultativos de comunicaciones; algunos incluyen también procedimientos de investigación. Todos estos

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

procedimientos guardan cierta relación con los derechos de las personas con discapacidad.

Los siguientes instrumentos internacionales contienen procedimientos de comunicaciones personales:

- El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, inhumanos o Degradantes
- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
- La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (todavía no en vigor)

Los siguientes instrumentos internacionales contienen procedimientos de investigación:

- La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes
- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

- La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (todavía no en vigor)

Si bien todos los tratados admiten comunicaciones de personas con discapacidad que habiten en Estados que hayan ratificado los procedimientos, ninguno de ellos se ocupa específicamente de los derechos de las personas con discapacidad; y mientras que todos estos comités disponen de expertos sobre derechos humanos no necesariamente se benefician de conocimientos especializados sobre derechos humanos y discapacidad. Por lo tanto, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece procedimientos que van dirigidos específicamente a proteger los derechos de las personas con discapacidad.

El Protocolo Facultativo es un instrumento que utilizan los Estados para:

- Mejorar los mecanismos existentes de protección de las personas con discapacidad;
- Agregar nuevos mecanismos de protección a los ya existentes;
- Mejorar su comprensión de las medidas que debe adoptar para proteger y fomentar los derechos de las personas con discapacidad;
- Justificar su actuación en los casos en que el Comité determine que no hubo vulneración de los derechos;
- Fomentar la modificación de las leyes, políticas y prácticas discriminatorias;

C.E. Nº 175761

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

- Sensibilizar al público acerca de las normas sobre derechos humanos relativas a las personas con discapacidad.

El procedimiento para firmar y ratificar o adherirse al Protocolo Facultativo es el mismo que el de la Convención.

El Protocolo entró en vigor el 3 de mayo de 2008, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13.

81 Estados lo firmaron y 27 lo han ratificado o adherido.

Nuestro país no lo ha firmado, y el 30 de marzo de 2007 se cerró el período de firmas, por lo que nuestra República deberá adherirse al Protocolo.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recibirá el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, con sede en Ginebra, Suiza. La Conferencia de los Estados partes recibirá el apoyo del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, con sede en Nueva York.

TEXTO

El Protocolo consta de 18 Artículos.

El Artículo 1 establece el reconocimiento de Todo Estado Parte en el Protocolo de la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

Asimismo se establece que el Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

El Artículo 2 señala cuando el Comité considerará inadmisibles una comunicación.

Los Artículos 3 al 7 contemplan los procedimientos a seguir por los actores y el Comité.

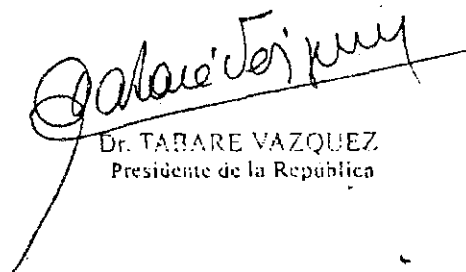
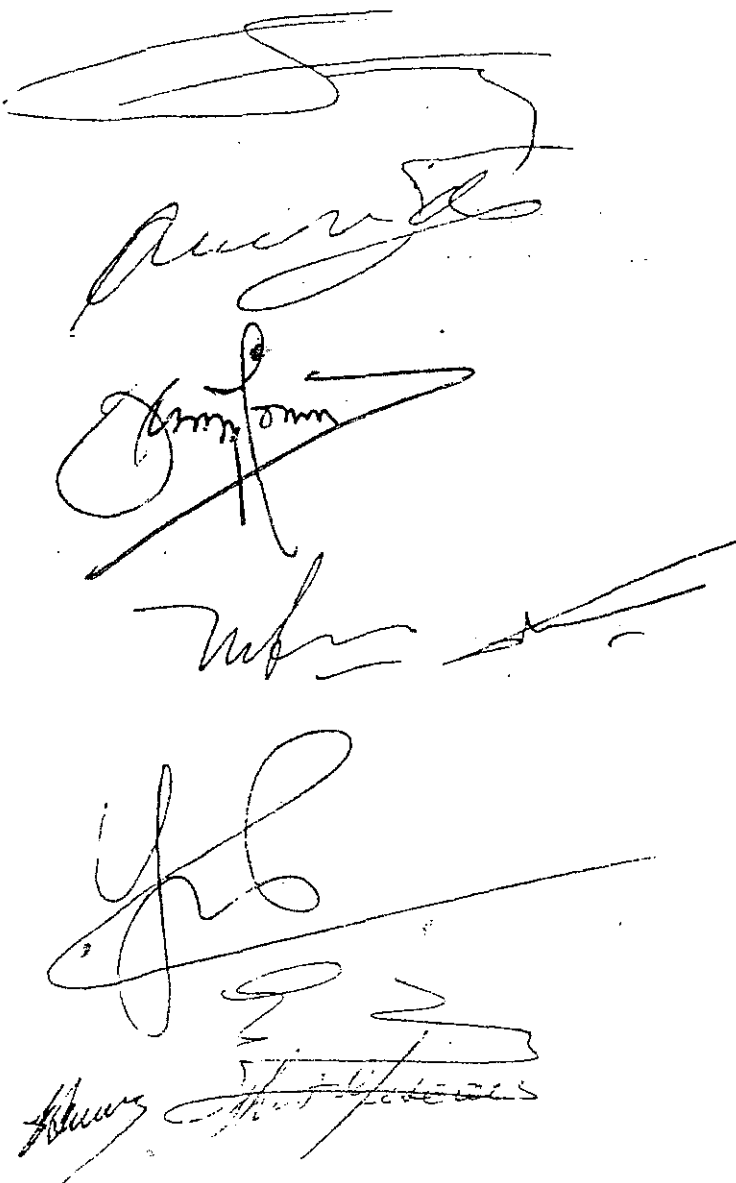
El Artículo 8 se refiere a que todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

Los Artículos 9 al final establecen los mecanismos referidos a la firma, entrada en vigor, organismos regionales, tipo de reservas, enmiendas, denuncia, y difusión.

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.-



Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

C.E. N° 175752

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO. 343b/2009

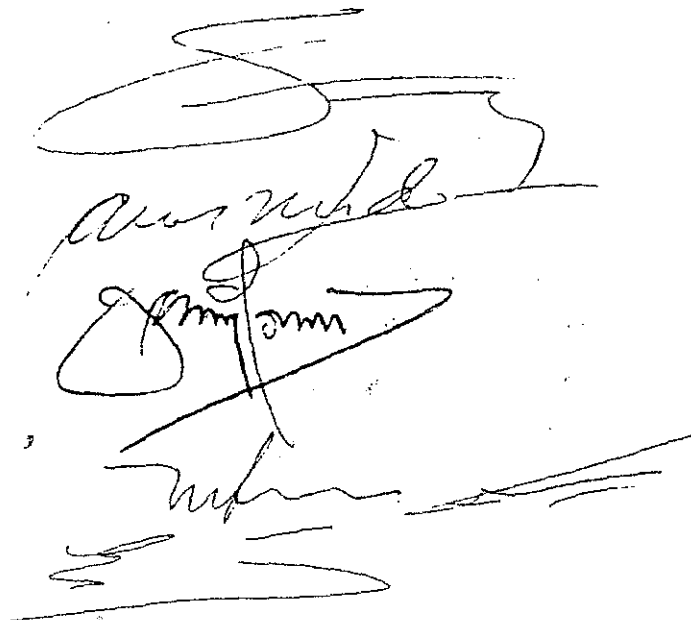
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIOAMBIENTE

Montevideo, 20 JUL. 2009

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase la adhesión al PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, adoptado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, el 13 de diciembre de 2006.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

The image shows several handwritten signatures and stamps. At the top, there is a large, stylized signature. Below it, there are two smaller signatures, one of which appears to be a name like 'Gonzalez'. At the bottom, there is another large signature and a horizontal line, possibly representing a stamp or a signature line.

TEXTO DEL PROTOCOLO

Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente :

Artículo 1

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.
2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

El Comité considerará inadmisibles una comunicación cuando:

- a) Sea anónima;
- b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales;
- d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo;
- e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o
- f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 4

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 5

El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

Artículo 6

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 7

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 8

Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

Artículo 9

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

Artículo 10

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 11

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios de este Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

Artículo 12

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.



4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 13

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 14

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

Artículo 16

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 17

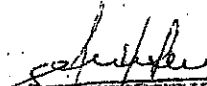
El texto del presente Protocolo se difundirá en formato accesible.

Artículo 18

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL


Dña. SILVIA DENI
Sub Directora de la
Dirección de Tratados



**PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

I N F O R M E

Al Senado de la República:

La Comisión de Asuntos Internacionales somete a la consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley a través del cual se aprueba la adhesión al "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 13 de diciembre de 2006.

Tal como lo indica el Poder Ejecutivo en el mensaje dirigido a la Asamblea General el Protocolo Facultativo es un instrumento jurídico relativo a un tratado vigente al que pueden adherir o no aquellos Estados que son parte en el tratado original - en este caso la Convención - y en el mismo se abordan cuestiones a las que esta última no hizo referencia o no las trató profundamente.

Resulta necesario, entonces, hacer una breve referencia a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que entrara en vigor el 3 de mayo de 2008, tras alcanzar la vigésima ratificación.

El propósito de la Convención fue el de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Considerando como personas con discapacidad aquéllas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Surge de esta Convención como un derecho sustancial para las personas con discapacidad el que se les garantice su plena inclusión y participación en la comunidad, especialmente para que puedan elegir su lugar de residencia en igualdad de condiciones y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

Elo abarcaría aspectos tales como: contar con acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida

asistencia personal para facilitar su existencia y para evitar su aislamiento; programas de atención de salud gratuitos o asequibles (en precio y ubicación) de la misma variedad y calidad que para la población general, incluso en el ámbito de salud sexual y reproductiva; no discriminación en seguros de salud o de vida; no quedar excluidas del sistema general de educación, tanto la primaria como la secundaria y la superior.

El hecho de enfocar la situación de las personas con discapacidad desde la perspectiva de los derechos humanos proporciona una orientación para las eventuales reformas que se deban encarar pero al firmar y ratificar la Convención, los Estados se obligan a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad y la vida en dignidad de las personas. Por tanto, es responsabilidad de los Estados garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Al ratificar una convención, el Estado acepta las obligaciones jurídicas que le corresponden en virtud del tratado, y después que el tratado entra en vigor tiene que adecuar su legislación y establecer políticas públicas para hacerlas cumplir. Los Estados se comprometen a introducir medidas destinadas a promover los derechos de las personas con discapacidad y a luchar contra la discriminación. Estas comprenden:

- adoptar una legislación antidiscriminatoria, así como eliminar leyes y prácticas que establezcan cualquier tipo de discriminación hacia la discapacidad;
- aprobar nuevos programas o políticas, consultando y colaborando con las personas con discapacidad para su concreción;
- poner en marcha campañas de sensibilización pública para combatir los estereotipos, fomentar percepciones positivas de los discapacitados, etc.;
- asegurar su acceso físico o tecnológico a toda instalación o servicio público;
- llevar a cabo esfuerzos para prestar servicios, proporcionar bienes y crear infraestructuras accesibles para todas las personas con discapacidad;
- designar un mecanismo nacional para dar seguimiento a la Convención.

Por último, cabe referirse a un aspecto de la Convención que está íntimamente vinculado con el Protocolo Facultativo en examen: la creación del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Más allá de los aspectos formales en cuanto a su composición, calidad de sus miembros, los modos de elección y duración de los mismos, lo importante a resaltar tiene que ver con que los Estados Partes deben presentar al Comité, por conducto del

Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir las obligaciones derivadas de la Convención y sobre los progresos realizados al respecto.

El Comité, por su parte, deberá considerar todos los informes, hacer las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y remitirlas luego al Estado Parte de que se trate.

Asimismo, según estime apropiado, el Comité podrá transmitir a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Finalmente, cada dos años el Comité informará a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si correspondiere, de los Estados Partes.

El Protocolo Facultativo que se pone a consideración de este cuerpo establece dos procedimientos tendientes a reforzar la aplicación de la Convención: uno de comunicaciones personales y otro de investigación.

El Procedimiento de Comunicaciones Personales establece mecanismos a favor de personas o grupos de personas, pertenecientes a un Estado Parte del Protocolo Facultativo, que les permiten presentar denuncias ante el Comité alegando que el Estado ha infringido una de sus obligaciones con arreglo a la Convención.

Tras esta denuncia (comunicación) el Comité puede entender necesario formular opiniones y recomendaciones y, en tal caso, las remite al Estado de que se trata al tiempo que las incluye en el informe público que enviará luego a la Asamblea General.

Se establece una serie de requisitos para estas comunicaciones personales en las que no existe comparecencia ante el Comité sino que, tanto las personas que efectúan la denuncia como el Estado denunciado, se presentan por escrito.

El denominado Procedimiento de Investigación refiere a aquellas situaciones en las que el Comité recibe información fidedigna indicativa de vulneraciones graves o sistemáticas a las disposiciones de la Convención, por un Estado Parte, y podrá en

ese caso invitar al Estado a colaborar en el examen de la información y presentar sus observaciones.

Tras el examen que realice el Comité podrá determinar una investigación la que, con el consentimiento del Estado interesado, podrá incluir una visita al mismo. Los resultados de la investigación, que deben respetar la confidencialidad, serán comunicados al Estado, el que tendrá seis meses para presentar sus observaciones al Comité.

Al final del proceso instituido, el Comité publicará un resumen de los resultados de la investigación en su informe a la Asamblea General y, si el Estado interesado lo consiente, podrá también publicar la totalidad de su informe sobre la investigación.

Es importante tener presente que cualquier Estado que ratifique el Protocolo Facultativo podrá excluirse del procedimiento de investigación, es decir, no reconocer la competencia del Comité para realizar investigaciones, pero la ratificación implica siempre la aceptación del procedimiento de comunicaciones personales.

El Protocolo, que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, consta de 18 artículos

En el artículo 1 se establece el reconocimiento, por parte de cada Estado firmante del Protocolo, de la competencia del Comité para la consideración de las Comunicaciones Personales.

El artículo 2 regula aquellas situaciones en las que el Comité deberá considerar inadmisibles una comunicación como, por ejemplo, en el caso de que sea anónima, manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada.

Los artículos 3 a 7 contemplan los procedimientos a los que deben ajustarse los actores y el Comité, tanto en una situación de comunicaciones personales como en las investigaciones. Los que ya han sido examinados anteriormente al tratar ambos instrumentos.

El artículo 8 refiere a la posibilidad, antes analizada, de adherir al Protocolo pero sin reconocer la competencia del Comité de realizar las investigaciones previstas en los artículos 6 y 7 del mismo.

En definitiva la ratificación del Protocolo Facultativo, de alguna manera, permitirá la adopción de medidas que mejorarán los mecanismos ya existentes en tal sentido, al tiempo de impulsar la introducción de otros nuevos.

Asimismo la publicidad que generen las diferentes actuaciones llevarán a una mejor comprensión de las medidas que se adopten y, a la vez de contribuir a la eliminación

de cualquier tipo de práctica discriminatoria, servirá como un elemento de sensibilización en torno a las normas sobre derechos humanos relativas a las personas con discapacidad.

En función de lo expuesto esta Comisión manifiesta su opinión favorable en cuanto a la aprobación del proyecto de ley puesto a su consideración.

Sala de la Comisión, 5 de mayo de 2011.

RAFAEL MICHELINI
Miembro Informante

CARLOS BARÁIBAR

ALBERTO COURIEL

ANTONIO GALLICCHIO

LUIS ALBERTO HEBER

OPE PASQUET

ENRIQUE RUBIO

MÓNICA XAVIER

CÁMARA DE SENADORESCOMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALESXLVIIa. LEGISLATURA
Segundo Período**ACTA Nº 25**

En Montevideo, el día cinco de mayo de dos mil once, a la hora diecisiete y diez minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros la señora Senadora Mónica Xavier y los señores Senadores Carlos Baráibar, Alberto Couriel, Antonio Gallicchio, Luis Alberto Heber, Luis Alberto Lacalle, Ope Pasquet y Enrique Rubio.

Falta con aviso el señor Senador Jorge Larrañaga.

Actúan en Secretaría el señor Vladimir De Bellis Martínez, Secretario de la Comisión y la señora María Victoria Lumaca, Prosecretaría.

Concurre, por haber solicitado audiencia, una delegación del Observatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Uruguay) integrada por las señoras Jesshie Toledo y Natalia Farías y los señores Gabriel Soto y Luis Trucco.

Abierto el acto se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada figura en el distribuido número 714/2011, que forma parte de la presente.

Preside el señor Senador Enrique Rubio, Presidente de la Comisión.

ASUNTOS ENTRADOS:

- CARPETA Nº 512/2011. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y SU PROTOCOLO – Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido Nº 668/2011).

Se adjudica su estudio al señor Senador Alberto Couriel.

- CARPETA Nº 519/2011. ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, SOBRE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE DEFENSA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE SANTANA DO LIVRAMENTO, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, EL 30 DE JULIO DE 2010 – Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido Nº 691/2011).

Se adjudica su estudio al señor Senador Enrique Rubio.

- CARPETA Nº 520/2011. ACUERDO DE INVERSIONES, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DE CHILE Y SUS ANEXOS, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, EL 25 DE MARZO DE 2010 – Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido Nº 692/2011).

Se adjudica su estudio al señor Senador Carlos Baráibar.

- CARPETA Nº 524/2011. ACUERDO BILATERAL DE COOPERACIÓN ECONÓMICA, COMERCIAL Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS – Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido Nº 693/2011).

Se adjudica su estudio al señor Senador Rafael Michelini.

- CARPETA Nº 525/2011. PROYECTOS DE ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, DENOMINADOS "ENMIENDA PARA POTENCIAR LA VOZ Y LA PARTICIPACIÓN EN EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL" Y "ENMIENDA PARA AMPLIAR LAS FACULTADES DE INVERSIÓN DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL", ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBERNADORES DE DICHO ORGANISMO LOS DÍAS 28 DE ABRIL Y 5 DE

CÁMARA DE SENADORES**COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**

MAYO DE 2008 RESPECTIVAMENTE – Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido N° 695/2011). -----

Se adjudica su estudio al señor Senador Alberto Couriel. -----

- La señora Zulma Guelman-Radtke remite correo electrónico al que adjunta un informe sobre su actuación profesional en las Naciones Unidas y posteriores cargos desempeñados, que fue reenviado a los integrantes de la Comisión. -----

- La Asociación de Funcionarios del Servicio Exterior del Uruguay remite nota referida a la situación de la Embajadora Zulma Guelman- Radtke, quien ha sido propuesta por el Poder Ejecutivo para desempeñarse como Embajadora en el Reino de Suecia, que es repartido entre los integrantes de la Comisión. -----

ASUNTOS TRATADOS: -----

- CARPETA N° 498/2011. Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para designar en calidad de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Gobierno del Reino de Suecia a la señora Zulma Guelman-Radtke (Distribuido N° 630/2011). -----

Al haber sido remitida nuevamente para su estudio a la Comisión, se vota su reconsideración: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. -----

La señora Senadora Mónica Xavier realiza un informe sobre las actuaciones llevadas a cabo en oportunidades anteriores que el Poder Ejecutivo solicitara acuerdo para designar a la señora Guelman-Radtke en otros destinos propuestos. -----

Una vez finalizado el informe y luego de intercambio de opiniones entre los integrantes de la Comisión se procede a votar la solicitud del Poder Ejecutivo. Se vota: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. -----

Se designa miembro informante a la señora Senadora Mónica Xavier quien lo hará en forma escrita. -----

- CARPETA N° 379/2010. ADHESIÓN AL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. (Distribuido N° 521/2010). -----

Los integrantes del Observatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Uruguay) aportan el punto de vista de las organizaciones de personas con discapacidad sobre la importancia que reviste la adhesión de nuestro Estado al Protocolo. -----

Una vez retirados de sala se procede a considerar y se aprueba el proyecto de ley. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa miembro informante al señor Senador Rafael Michelini, quien lo hará en forma escrita. -----

- CARPETA N° 413/2010. ACUERDO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DE CHILE - Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. (Distribuido N° 533/2010). -----

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa miembro informante al señor Senador Rafael Michelini, quien lo hará en forma escrita. -----

- CARPETA N° 452/2011. CONVENIO DE COOPERACIÓN COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT - Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. (Distribuido N° 584/2011). -----

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa miembro informante al señor Senador Rafael Michelini, quien lo hará en forma escrita. -----

CÁMARA DE SENADORES**COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**

- CARPETA N° 454/2011. ACUERDO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA, COMERCIAL Y TÉCNICA FIRMADO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL ESTADO DE QATAR - Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. (Distribuido N° 589/2011). -----

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa miembro informante al señor Senador Rafael Michelini, quien lo hará en forma escrita. -----

- CARPETA N° 331/2010. QUINCUAGÉSIMO TERCER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35 (ACE 35) ENTRE EL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE CHILE. - Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. (Distribuido N° 344/2010). -----

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa miembro informante al señor Senador Carlos Baráibar, quien lo hará en forma escrita. -----

- CARPETA N° 435/2010. ACUERDO DE SEDE ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA PERMANENTE DEL FORO CONSULTIVO ECONÓMICO-SOCIAL Y EL ACTA DE RECTIFICACIÓN ELABORADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. - Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. (Distribuido N° 574/2010). -----

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa miembro informante al señor Senador Carlos Baráibar, quien lo hará en forma escrita. -----

RESOLUCIONES: -----

- Se acuerda invitar al señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Luis Almañó, para que informe sobre el estado actual del Parlamento del Mercosur. ---
A la hora dieciocho y treinta minutos se levanta la sesión. -----

Para constancia se labra la presente acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y el señor Secretario de la Comisión. -----

ENRIQUE RUBIO
Presidente

VLADIMIR DE BELLIS MARTÍNEZ
Secretario